



Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO JURÍDICO

FUNDADA EN 1904



**ACUERDO No. 001 DE 2019
(DICIEMBRE 11)**

Por medio de la cual se aprueba el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 69º de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 209º de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 75 de la Ley 446 del 07 de julio de 1998 estableció: "COMITE DE CONCILIACION. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así: "Artículo 65-B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Que mediante Decreto 1716 de 2009 y 1069 de 2015 se dispuso que las normas sobre comités de conciliación contenidas en dichas normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles y que las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación, que en caso de hacerlo se regirían por lo dispuesto en tales normas.



Que en las normas objeto de nuestra atención se dispuso también que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, que decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público y que la decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Que bajo estos criterios mediante Resolución Rectoral No. 1634 del 23 de agosto de 2017 se dispuso la actualización en cuanto a la conformación interna del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, haciendo falta su reglamentación institucional, misma que ha sido presentada y discutida por este organismo procediendo a su aprobación, en sesión del día de hoy.

Que el artículo 19 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, estableció como función del mencionado Comité de Conciliación la relativa a dictar su propio reglamento.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar el Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño en los siguientes términos, el cual entrará a regir desde la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, así:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: PRINCIPIOS RECTORES. Los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán inspirados en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y transparencia, y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El señor Rector de la Universidad o su delegado.
2. El Vicerrector Administrativo.
3. El Director Jurídico.
4. Dos delegados de confianza del Rector.



5. El Jefe de Control Interno, quien concurrirá únicamente con derecho a voz.
6. El (a) Secretario (a) del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Institución, quien concurrirá con derecho a voz.

PARÁGRAFO 1: En el evento en que el Presidente del Comité deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio le sea imposible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por el Director Jurídico dejándose para ello la constancia en la respectiva acta. En caso en que no asista el Director Jurídico y que la sesión haya sido iniciada por el Rector o su delegado, podrá continuar con la presidencia del Comité el Vicerrector Administrativo hasta la finalización de la sesión.

PARÁGRAFO 2: Serán invitados ocasionales y concurrirán con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir y/o el apoderado que represente los intereses de la entidad en el proceso, según el caso concreto.

Igualmente el Comité, por intermedio de su Secretaría Técnica, podrá invitar a sus sesiones a las personas o funcionarios que requiera para la mejor comprensión de los asuntos materia de consideración, quienes asistirán a las sesiones con derecho a voz pero sin voto. Las invitaciones efectuadas a los servidores públicos de la Universidad de Nariño serán de obligatoria aceptación y cumplimiento.

PARÁGRAFO 3: El Comité de Conciliación podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá asistir con derecho a voz, cuando se diseñen políticas generales que orienten la defensa de los intereses de la entidad y se formule la Política de Prevención del Daño Antijurídico, de conformidad con la función de asesoría que le corresponde de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.9 del Decreto 1069 de 2015.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será invitada a las sesiones a las que los miembros consideren que se requiere contar con su participación, lo cual será informado al Secretario Técnico del



Comité, quien procederá a realizar la invitación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación o transacción y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias que correspondan. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Dar visto bueno a la contratación de abogados externos que vayan a ejercer la asesoría jurídica institucional y/o apoyo a la gestión jurídica, y regular su forma de vinculación, perfil, salario u honorarios a percibir, a solicitud de la Dirección Jurídica de la Institución.
10. Seleccionar y designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité informando de ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Dictar su propio reglamento.



CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO CUARTO: IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. Con el objeto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las siguientes:

1. Cuando el miembro tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público.
3. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el miembro del Comité o las partes del proceso.
4. Haber sido recomendado por el miembro del Comité o las partes del proceso para llegar al cargo que ocupa el funcionario, o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin.
5. Tener el miembro del Comité, su cónyuge o compañero o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
6. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el miembro o compañero, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
7. Ser el miembro del Comité, cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Haber sido el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
9. Existir pleito pendiente entre el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7°, con cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
10. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el miembro del Comité, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
11. Haber formulado el miembro del Comité, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquéllos



- legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
12. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el miembro del Comité y alguna de las partes, su representante o apoderado.
 13. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
 14. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
 15. Haber dado el miembro del Comité consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
 16. Ser el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
 17. Tener el miembro del Comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que deba decidir.

ARTÍCULO QUINTO: TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en el artículo anterior, deberá informarlo previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás integrantes decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta. Frente a dicha decisión no procederán recursos.

En este mismo orden de ideas, los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

Si se admitiere la causal de impedimento o recusación y no existe quórum para deliberar o tomar la decisión, los demás miembros del Comité de Conciliación designarán un miembro ad-hoc que reemplace al que se ha declarado impedido o recusado.

La persona que sea designada para el reemplazo del que se ha declarado impedido o recusado, será de la misma Secretaría, Dirección, Oficina o Dependencia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: SESIONES. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos veces al mes.

El Comité se reunirá extraordinariamente cuando sea requerido o cuando lo estime conveniente su Presidente o al menos dos (2) de sus integrantes permanentes, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.



Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, se fijará previamente la fecha y la hora en la que se continuará con la misma, sin más citación que la que se efectúe dentro de la reunión.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONVOCATORIA. De manera ordinaria el Secretario Técnico del Comité de Conciliación procederá a convocar a los miembros del Comité de Conciliación, con antelación mínima de dos (02) días, indicando fecha, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día; así mismo el Secretario Técnico del Comité de Conciliación extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO OCTAVO: FORMALIDAD DE LA CONVOCATORIA. La Secretaría Técnica revisará que los asuntos presentados para estudio del Comité, cuenten con los documentos mínimos que correspondan, así mismo, podrá requerir a quien haya presentado el caso, de que se aporten los documentos faltantes y en caso de que no sean recibidos, podrá abstenerse de incluirlo dentro del orden del día; sin embargo, deberá informar de tal situación a la oficina o dependencia que solicita la presentación del asunto y a los miembros del Comité.

Los miembros podrán realizar las observaciones que estimen pertinentes y solicitar toda la información y/o documentación que consideren oportunos para el estudio del caso, en este caso, se procederá por conducto de la Secretaría, a requerir a los responsables del asunto, para que sin demoras se allegue la documentación y/o archivos que sean necesarios.

ARTÍCULO NOVENO: INASISTENCIA A LAS SESIONES. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito a los demás integrantes del Comité de Conciliación, enviando al Secretario Técnico la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado.

En la correspondiente acta de cada sesión, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación. En el caso de inasistencia de alguno de los miembros del Comité y una vez suscrita el acta en la cual se dejó constancia de tal efecto, el Secretario Técnico deberá poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno, para su conocimiento y los fines que considere pertinente.

ARTÍCULO DECIMO: DESARROLLO DE LAS SESIONES. El día y hora señalados, el Secretario Técnico del Comité instalará la sesión; a continuación, informará a los miembros del Comité de Conciliación sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.



Los apoderados realizarán presentación verbal de las ponencias y su concepto, lo cual fue previamente enviado al Secretario Técnico del Comité a efectos que realice un proyecto de acta y absolverán las dudas e inquietudes que se le formulen, con base en la información suministrada por el responsable de cada asunto en particular.

Una vez se haya surtido presentación, los miembros del Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para funcionarios y/o apoderados de la Institución.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité y agotado el orden del día, el Secretario Técnico procederá a levantar la sesión.

PARÁGRAFO 1. Las sesiones del Comité deberán ser grabadas por el Secretario Técnico del Comité, y con base en las mismas, elaborará las actas ejecutivas del desarrollo de la sesión conforme a las disposiciones que se indican más adelante; una vez elaborada, aprobada y suscrita el acta, no se deberán conservar las grabaciones.

PARÁGRAFO 2. Las sesiones extraordinarias y consultas podrán desarrollarse por correo electrónico, por teléfono, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, incluyendo Whatsapp o Telegram. Por el medio elegido, se manifestará el voto de cada uno de los miembros, una vez se reciban todos los votos, el Secretario Técnico informará cual fue la decisión del Comité y se entenderá finalizada la sesión. Harán parte de la sesión y del acta, los correos electrónicos que sean enviados por el Secretario Técnico y los miembros del Comité, así como las aclaraciones o precisiones que por medio electrónico hayan dado los responsables de los asuntos que se discuten, razón por la cual, deberán llevarse a medio impreso que se anexe a las actas correspondientes.

PARÁGRAFO 3. Las sesiones extraordinarias y de consulta podrán presentarse directamente los asuntos, no será obligatorio el envío previo de citación dando a conocer el asunto como si se realiza en la citación de sesión ordinaria.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TRÁMITE DE PROPOSICIONES.

Las recomendaciones presentadas por los apoderados judiciales o la Dirección Jurídica con relación a los hechos de las acciones que sean sometidas a Comité de Conciliación o de las solicitudes de conciliación prejudicial, en virtud de solicitud previamente efectuada por cada uno de los apoderados, se tramitarán como proposiciones para su deliberación y votación.

Los miembros o asistentes a la sesión del Comité podrán presentar proposiciones sustitutivas o aditivas a las antes indicadas. El mismo trámite se surtirá para la adopción del reglamento y para la adopción de directrices y políticas a cargo del Comité.



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará y podrá decidir con mínimo tres (03) de sus miembros permanentes con derecho a voto, y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, el Presidente del Comité decidirá el desempate.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: APLICACIÓN POLÍTICAS DE DEFENSA. El Comité de Conciliación en desarrollo de sus funciones aprobará las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Universidad, la cual será aplicada por todas las sedes y las dependencias que tengan a su cargo la defensa de los intereses de la Universidad. Para la elaboración de la Política y de las directrices de defensa, los miembros del Comité tendrán en cuenta los casos que le son presentados para su deliberación y decisión.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejará constancia en el acta o en documento separado a solicitud del disidente.

CAPÍTULO TERCERO

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PRESENTACION DE INFORMES Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el secretario del comité de conciliación o el funcionario o abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial, extrajudicial, prejudicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos deberá agotar el trámite previo a su presentación, consistente en revisar todos los antecedentes, las pruebas y demás elementos que permitan conocer y valorar el caso. En caso de que se presente una recomendación de viabilidad de conciliar y ésta sea acogida por el Comité, no constituirá por sí misma una ordenación del gasto.

El funcionario y/o apoderado de la entidad en el momento de recomendar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alterno de solución de conflictos deberá tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 794 de 2003, sus decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso, así como la jurisprudencia aplicable al asunto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en armonía con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, los funcionarios y/o apoderados de la Universidad de Nariño, deberán presentar informes y estudios sobre la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad



patrimonial, para que el Comité de Conciliación pueda determinar su procedencia. Cuando la acción de repetición se vaya a impetrar con posterioridad a pagos realizados, Control Interno será la dependencia encargada de la elaboración de dicho estudio a fin de acreditar responsabilidades presuntas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Secretario Técnico del Comité presentará semestralmente un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, el cual deberá contener: una relación de las sesiones del Comité indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia, indicando si fue o no aprobado el acuerdo conciliatorio. Se usará el formato establecido por ANDJE. Dicho informe deberá ser remitido con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y ARCHIVO

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida preferiblemente por un profesional del derecho de la Dirección Jurídica Nacional y tendrá a su cargo las siguientes funciones, en especial las establecidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité.



7. Las demás que le sean asignadas por el Comité y las que se han regulado en el presente instrumento.

PARÁGRAFO. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: ELABORACIÓN DE ACTAS. Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones de los asistentes y las decisiones adoptadas por los miembros permanentes e invitados; además, deberán ser suscritas por todos los miembros del Comité de Conciliación que hayan asistido a la misma y por el Secretario Técnico. El término para su elaboración será de cinco (05) días siguientes a la respectiva sesión o toma de decisión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: TRÁMITE DE APROBACIÓN DE ACTAS. El Secretario Técnico deberá remitir a cada uno de los miembros asistentes a la respectiva sesión, el proyecto de acta, por escrito o por correo electrónico, al sexto día hábil siguiente a su celebración, con el objeto de que aquellos remitan sus observaciones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del proyecto.

Si en este término el Secretario Técnico no recibe comentarios u observaciones al proyecto de acta, se entenderá que no existen objeciones y que el proyecto es aceptado. Recibidas las respectivas observaciones, se elaborará el acta definitiva, la cual será enviada por el Secretario Técnico a los miembros del Comité, por escrito o por correo electrónico, el día hábil siguiente, para que sea suscrita por cada uno de los miembros del Comité al siguiente día de haber sido recibida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ARCHIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA. El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica reposarán en el archivo de la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño.

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación solamente pueden ser consultados por quienes revisten interés particular sobre los asuntos tratados, en aras de respetar el derecho a la intimidad y únicamente serán de absoluto conocimiento para los entes de control y la Oficina de Control Interno.

Para la consulta de tales documentos, los interesados deberán solicitar autorización al Secretario Técnico.

Las solicitudes de copias auténticas de las actas y la expedición de certificaciones sobre las mismas serán tramitadas por el Secretario Técnico del Comité, autenticación que está a cargo de la Secretaría General de la Universidad de Nariño.



Cuando las actas contengan la discusión de varios casos o solicitudes, no se extenderá copia de acta sino certificación para el caso concreto solicitado, por parte del Secretario Técnico.

CAPÍTULO QUINTO

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. Las solicitudes que se realicen con ocasión de estudio del comité de conciliación, deberán ser remitidas por parte del interesado o dependencia gestora inicialmente a la Oficina Jurídica de la Universidad de Nariño a fin de que se determine la procedencia o no de conocimiento de dicho asunto por parte del Comité de Conciliación.

En el evento en que por parte de la Oficina Jurídica se determine la competencia del Comité de Conciliación para conocer del tema, con base en este reglamento y las normas vigentes, el asunto será asignado al secretario técnico del comité de conciliación a efecto que proceda a exponer el asunto en la próxima sesión ordinaria, extraordinaria o por consulta a los miembros del Comité de Conciliación.

En el evento en el cual la Oficina Jurídica considere que el asunto no es de competencia del Comité de Conciliación, se procederá a devolver la solicitud mediante memorando en el cual se indiquen las consideraciones respectivas.

PARAGRAFO.- La forma en que se deben elevar las peticiones por parte de los diferentes gestores responsables, será desarrollada mediante directriz que sobre el particular expida la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DE BLOQUE. Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición.

En esta medida, el Secretario Técnico deberá hacer mención frente al particular en la respectiva sesión del Comité para que sea este quien determine si dicho asunto seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.



CAPÍTULO SEXTO

ACCIÓN DE REPETICIÓN Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (06) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (03) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de la Universidad de Nariño o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y se encargará de ejecutar el procedimiento para determinar frente a quiénes debe impetrarse la referida repetición.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. El apoderado de la Universidad de Nariño, deberá estudiar y presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

En casos excepcionales en atención al tiempo de contestación de las demandas, el apoderado estará facultado para incorporar en ellas el llamamiento en garantía e informará de ello al Comité.

Lo aquí dispuesto, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. El Secretario Técnico para los meses de junio y diciembre, remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la información suministrada en los Formatos de la ANDJE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: SOPORTE DE LOS INFORMES. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo anterior, los abogados que tengan a su cargo los respectivos asuntos judiciales



y/o extrajudiciales, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes de junio y diciembre de cada año, deberán remitir al Secretario Técnico un informe detallado, debidamente soportado, del resultado de las respectivas audiencias que se tramitaron en el periodo inmediatamente anterior, el estudio de la posibilidad de adelantar la acción de repetición y si se dio inicio a alguna acción.

El apoderado allegará adjunto a sus informes una copia de la diligencia y del auto que aprobó o improbo la respectiva conciliación.

En el evento en que se haya llegado a pacto de cumplimiento y/o conciliación por parte de alguno de los apoderados de la Universidad de Nariño, y la misma se encuentre debidamente aprobada, junto con el informe anteriormente mencionado se deberá adjuntar copia que acrediten las gestiones administrativas que se han adelantado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

CAPÍTULO SEPTIMO

SEGUIMIENTO Y CONTROL A LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ. Corresponde al Secretario Técnico del Comité de Conciliación verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité, y relacionar dicha información en el respectivo informe.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: ASISTENCIA DEL APODERADO DE LA ENTIDAD A LAS AUDIENCIAS. Es obligatoria la asistencia del apoderado de la Universidad de Nariño a las audiencias, con el objeto de exponer los motivos por los cuales los miembros del Comité de Conciliación consideran viable o no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio y deberán dejar constancia de tal situación en el acta de la diligencia. Cuando las audiencias sean en domicilio diferente al principal de la Universidad de Nariño podrá concurrir con abogado de apoyo.

En este mismo orden de ideas, el apoderado de la Universidad de Nariño, asistirá a las audiencias con copia auténtica de la respectiva acta o certificación suscrita por el Secretario Técnico en la que consten los fundamentos.



CAPÍTULO OCTAVO

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y POLÍTICAS PARA LA DEFENSA LITIGIOSA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y POLÍTICAS PARA LA DEFENSA JUDICIAL. El Comité de Conciliación deberá reunirse cuando lo crea pertinente sus miembros, con el objeto de proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la ocurrencia de daños antijurídicos que la Universidad haya visto obligado a conciliar o respecto de los cuales resulte condenado.

En este sentido, se deberá estudiar, analizar y evaluar las causas que originaron las demandas y sentencias del respectivo semestre y proponer las directrices que mejoren o corrijan la defensa litigiosa de los intereses de la entidad.

Para este propósito la Secretaría Técnica del Comité de conciliaciones presentará a los integrantes del Comité, un informe de las demandas y sentencias presentadas y notificadas de los diferentes temas que dieron lugar a la condena y/o conciliación de la Universidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES. Las directrices del Comité de Conciliación de la Universidad de Nariño en relación con la prevención del daño antijurídico, se darán a conocer a todas las Vicerrectorías, Direcciones, Jefes de Oficina a través de la Secretaria Técnica del Comité y serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: RECURSOS EN SEDE JUDICIAL. El apoderado de la Universidad de Nariño tendrá el deber de estudiar la procedencia de recursos en acciones judiciales contenciosas y constitucionales. En ese sentido, de ser procedente deberá impetrar todos los recursos que procedan frente a decisiones adversas a los intereses institucionales, salvo que observe justificadamente que podría despacharse negativamente el recurso generando ello una condena en costas contra la Universidad de Nariño.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: MÁRGEN DE NEGOCIACIÓN DE APODERADO EN AUDIENCIAS. El apoderado de la Universidad podrá negociar ampliamente de acuerdo con el desarrollo de cada audiencia según las reglas de la sana crítica. Cuando deba sobrepasar los montos autorizados por el Comité de Conciliación deberá informar de ello dicho organismo dentro de los dos (02) días siguientes a efectos de refrendar dicha manifestación conciliatoria.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: OTORGAMIENTO DE PODERES. El apoderado general de la Universidad de Nariño podrá sustituir poderes o mandatos de acuerdo con las necesidades que se presentaren.

Todo otorgamiento de poder o mandato a ser suscrito por el Rector o Vicerrector de la Universidad debe ser autorizado por el Comité de Conciliación, salvo los que se otorguen a agencias aduaneras dentro de procesos contractuales y en aquellos expresamente dispuestos por la Dirección Jurídica de la Universidad de Nariño.

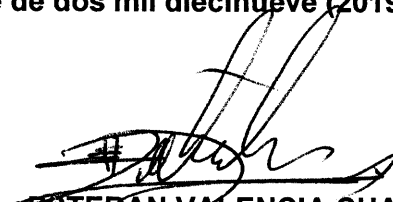
ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: RECURSOS CONTRA DECISIONES DEL COMITÉ. Las peticiones de transacción que sean presentadas ante el Comité serán resueltas dentro del término dispuesto para tal efecto por el Comité sin sobrepasar un (1) mes desde su presentación. Contra la decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: CONCILIACIONES Y TRANSACCIONES EN MATERIA DE SALUD. Las decisiones que el comité asuma frente a peticiones de transacciones o conciliaciones en materia de salud, únicamente serán informadas en desarrollo de audiencia de conciliación que deba tramitarse ante la Superintendencia de Salud. Cuando no se tramite ante dicha entidad, el Comité se abstendrá de manifestar ánimo conciliatorio, pudiendo el Secretario Técnico prescindir de su presentación y estudio ante dicho organismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ACUERDOS Y ACTAS DEL COMITÉ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Universidad de Nariño se manifestará mediante Acuerdo cuando adopte decisiones generales o abstractas. Cuando se trate de decisiones concretas o particulares, sus decisiones únicamente quedarán contenidas en las actas correspondientes sin necesidad de emitir Acuerdos, haciéndose saber a los peticionados en la causa, la decisión asumida por esta Corporación.

Discutido y aprobado por los miembros del Comité de Conciliación en San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


CARLOS SOLARTE PORTILLA
Presidente.


ESTEBAN VALENCIA CHAVES
Secretario Técnico.